



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero seis de dos mil veintitrés

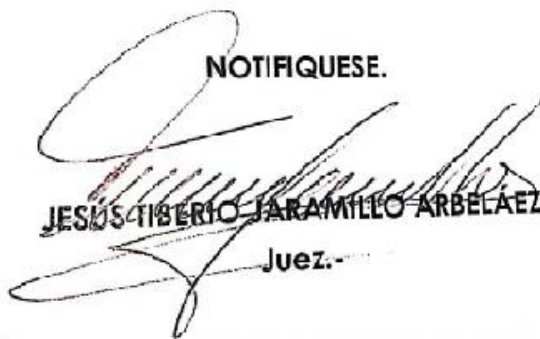
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00048** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aplicar los intereses al 0.5%, mes a mes, sobre las cuotas alimentarias adeudadas entre las fechas de exigibilidad de las mismas.
2. En consonancia con la exigencia anterior, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
3. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **EDERS JOAQUÍN QUIROZ ESPEJO**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se allegará el poder, debidamente conferido por la señora **YESENIA ESTHER TREJO OROZCO**, al profesional del derecho, con los lineamientos descritos en el artículo 73 y ss del C. G. P., y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Ello, pues, aunque se enuncia en el escrito de la demanda como anexo, no figura allegado al plenario.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-